



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Sala Administrativa

Magistrada Ponente: GLADYS AREVALO

RESOLUCION No. "CSJBR10-276 de 2010
(Junio 23 de 2010)

“Por medio de la cual se corrigen los puntajes asignados a la señora BETULIA RIVERA ROJAS en la reclasificación contenida en la Resolución No. 146 del 25 de marzo de 2010, por haberse incurrido en un error aritmético”

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101, 161 y 165 de la Ley 270 de 1996 y por el Acuerdo 1242 de 2001, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio y, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES:

Esta Sala, mediante Acuerdos No. 091 y 092 de 2006, convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Yopal y Distritos Administrativos de Boyacá y Casanare.

Concluidas las etapas del citado proceso de selección, mediante Resolución No. 244 del 06 de agosto de 2008 se conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado, del cual forma parte la señora **BETULIA RIVERA ROJAS**.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, determina que los integrantes de los Registros de Elegibles, pueden solicitar reclasificación de sus puntajes en los meses de enero y febrero de cada año.

Mediante Resolución No. 146 proferida por esta Sala el 25 de marzo de 2010, de conformidad con los documentos allegados por la interesada, se reclasificó el puntaje asignado a la señora **BETULIA RIVERA ROJAS**, reconociéndole 24.22 puntos adicionales en el factor “Experiencia Adicional y Docencia” y 5, también adicionales, en el factor “Capacitación Adicional y Publicaciones.

CONSIDERACIONES:

MARCO NORMATIVO

El Acuerdo 1242 de 2001, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contiene el procedimiento aplicable para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de Corporaciones y Despachos Judiciales y dispone que los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción,

deberán formular, en los meses de enero y febrero de cada año, solicitud por escrito ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren pueden ser objeto de valoración.

Agrega el Acuerdo en mención, que los factores susceptibles de reclasificación, son aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 091 del 10 de agosto de 2006 que contiene la convocatoria a concurso y los reglamentos expedidos por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los factores susceptibles de actualización por reclasificación son: experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección.

Experiencia adicional y docencia – hasta 150 puntos ¹

“ En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

- La experiencia relacionada o específica o el ejercicio profesional en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

- La docencia en cátedras en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

- La cátedra podrá ser concurrente con la experiencia relacionada o específica o el ejercicio profesional independiente”.

- “.....”

Así mismo, el Acuerdo 91 en cita, en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, preceptúa en su artículo 2° que

“La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos que se relacionan a continuación” .

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece que:

“Art. 156 Fundamentos de la Carrera Judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”

¹ Artículo 2 numeral 6.2.1., literal b) Acuerdo 091 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

En ejercicio del control previo de Constitucionalidad y mediante sentencia C. 036 de 1996, la Corte precisó el alcance de esta norma así:

"Como se ha expresado a lo largo de esta providencia, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan órganos y entidades estatales -entre los que se encuentran los que hacen parte de la rama judicial-, así como ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes. Sobre las características de este sistema, conviene transcribir los siguientes argumentos de la Corte Constitucional, los cuales, si bien se refieren a la carrera administrativa, son igualmente aplicables al caso de la carrera judicial.

El sistema de carrera administrativa tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, así como procurar la estabilidad en el desempeño de los mismos. Se busca que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado. El elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es su principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad. Igualmente, el retiro se hará por hechos determinados legalmente, inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general "Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada.

Como puede apreciarse, el artículo bajo examen se encuentra en concordancia con las consideraciones expuestas, pues procura que dentro del régimen de carrera judicial se aplique siempre el derecho fundamental a la igualdad y se le otorguen plenas garantías a los trabajadores que se vinculen a la administración de justicia, todo ello de conformidad con los artículos 25, 53, 122, 125 y 228 de la Carta Política."²

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, señala que siempre pueden revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

. "ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

² Corte Constitucional. Sentencia C-036 de 1996.

EN CUANTO AL CASO EN PARTICULAR

La señora **BETULIA ROJAS RIVERA** forma parte del Registro de Elegibles para el cargo de **Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado 3**, según Resolución No. 244 del 6 de agosto de 2008, con los siguientes puntajes:

CARGO	Prueba de conocimientos	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Entrevista	Total
Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado 3	505.36	87.56	10.00	105.60	708.52

En el año 2009 la interesada no reclasificó.

En el año 2010, conforme se indicó en la Resolución No. 146 del presente año, la señora **BETULIA ROJAS RIVERA**, solicitó la reclasificación de su puntaje y conforme a los documentos aportados le correspondía un puntaje adicional de 24.22 puntos en el factor "Experiencia Adicional y Docencia" y 5, en el factor "Capacitación Adicional y Publicaciones", los cuales debían ser sumados al puntaje anterior, así:

FACTOR	PUNTAJE ANTERIOR	PUNTAJE ADICIONAL PARA RECLASIFICAR	PUNTAJE RECLASIFICADO
Experiencia Adicional y Docencia	87.56	24.22	111.78
Capacitación adicional y publicaciones	10.00	5	15.00

Tal como puede observarse en la Resolución No. 146 de 2010, se incurrió en un simple yerro mecanográfico de digitación que se constituyó en un error aritmético, al citar como puntaje anterior en el factor "Experiencia Adicional y Docencia" para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y Equivalente Grado 3, el que correspondía a la interesada pero para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, esto es, 107.56 puntos y no 87.56 como correspondía en realidad. Lo anterior generó que se le asignaran 131.78 puntos en el mencionado factor, y por ende, 750.70 en el puntaje total reclasificado.

Lo anterior, contradice las disposiciones legales y constitucionales, pues de no tomarse los correctivos necesarios en esta instancia, se estarían vulnerando no sólo las bases del concurso de méritos, sino el principio de igualdad que aplica para todas las personas que participaron en el mismo.

La asignación de un puntaje en que se haya incurrido en un "error" bien por digitación o por la aplicación indebida de las normas del concurso, implica una vulneración clara al principio de igualdad, en razón a que todos los concursantes tienen derecho constitucional y legal a ser seleccionados con la aplicación de las mismas reglas. La aplicación de un mayor o menor puntaje, en contradicción de las normas reguladoras del concurso, sitúa en abierta desventaja a quien está

siendo evaluado legalmente para su ingreso a la carrera judicial.

De otra parte, corresponde a esta Sala Administrativa un deber de control de legitimidad de sus propios actos, enderezando una irregularidad que no se puede mantener con perjuicio de los demás integrantes del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado 3, quienes se sometieron al mismo tamiz del concurso, con la seguridad de ser evaluados con igual rasero.

Por su parte, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, permite que puedan revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Por lo tanto, se hace necesario corregir el yerro, no sólo para preservar la legalidad del concurso, sino para garantizar el principio de igualdad para los demás integrantes del Registro de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Corregir** el puntaje asignado a la señora **BETULIA RIVERA ROJAS** para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado 3, por reclasificación correspondiente al año 2010, contenido en la Resolución No. 146 del 25 de marzo de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva, así:

CARGO	Prueba de conocimientos	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Entrevista	Total
Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado 3	505.36	111.78	15.00	105.60	737.74

SEGUNDO.- La presente decisión se notificará mediante su fijación, durante diez (10) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional e la Judicatura de Boyacá y Casanare - Calle 19 No. 8 - 11 piso 2 en Tunja - Boyacá. De igual manera, a título informativo publíquese en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y de apelación, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales podrá hacer

*Calle 19 No 8 -11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co*

uso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, Boyacá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil diez (2010).

FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

CSJBSA/GA

Aprobado en Sala No. 31 del 23 de junio de 2010.